

que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). (...) Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública".

Que el artículo 82 de la Ley 2294 de 2023 estableció el plan de formalización del empleo público para garantizar las condiciones de igualdad, la inclusión principalmente de los jóvenes, las personas con discapacidad, las personas con identidad de género diversa y otras poblaciones vulnerables, buscando siempre la paridad de género, de acuerdo con lo dispuesto en las normas para estos efectos; igualmente para que se haga un uso racional de la contratación por prestación de servicios, con los ajustes normativos necesarios para viabilizar la transformación institucional del Estado.

Que el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto número 1083 de 2015 único Reglamentario del Sector de Función Pública señala que se entiende por empleados temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento, con sujeción a las demás disposiciones previstas en esta ley.

Que los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto número 1083 de 2015 señalan que las reformas de plantas de empleos, entre otras, deberán motivarse en necesidades del servicio y los requisitos, motivaciones y estudios que deben soportar las reformas y modificaciones de las plantas de empleos.

Que el Consejo Directivo de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en Sesión número 3 del 22 de abril de 2024 y Sesión número 1 del 03 de marzo de 2025, aprobó la creación de una planta temporal.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Concepto número 2-2024-015556 del 22 de mayo de 2024 emitió autorización para continuar el trámite previsto en la Circular Conjunta número 100-011 de 2023 ante las entidades competentes.

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), por medio de oficio con Radicado OFI24-00132679 / GFPU 13000000 del 12 de julio de 2024, emitió concepto previo favorable para tramitar la creación de una planta de personal de carácter temporal en la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), reiterado mediante OFI25-00047861 / GFPU 13000000 y OFI25-00066704 / GFPU 13000000 del 15 de mayo de 2025.

Que la Dirección de Programación de Inversiones Públicas del Departamento Nacional de Planeación (DNP) a través de oficio con Radicado número 20244341437821 del 20 de diciembre de 2024, emitió concepto favorable a solicitud de viabilidad presupuestal para la creación de planta temporal, en el marco de los proyectos de inversión de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Que, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), con Oficio número 2-2024-073933 del 31 de diciembre de 2024 bajo Expediente número 2495/2024/SITPRES, concepto positivo de viabilidad presupuestal para la creación de la planta temporal en la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) presentó el estudio técnico de creación de la planta temporal ante el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), entidad que mediante oficio con oficio de Radicado número No 20254000149111 del 12 de marzo de 2025, emitió concepto favorable.

Que la Secretaría General de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 2.2.12.1. y parágrafo 3º del artículo 2.2.6.1 del Decreto número 1083 de 2015, en reunión presencial efectuada el 30 de abril de 2024 socializó el proyecto de planta temporal y el manual de funciones, con el sindicato Sintraminares.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación.* Crear la planta temporal de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), para las vigencias 2025, 2026 y 2027, compuesta así:

Para las vigencias 2025 y 2026, la planta temporal de la UPME se compone de veintidós (22) empleos, conformados de la siguiente manera:

NÚMERO DE EMPLEO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	18
4 (Cuatro)	Profesional Especializado	2028	15
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	14
6 (Seis)	Profesional Especializado	2028	13
8 (Ocho)	Profesional Universitario	2044	11

Para la vigencia de 2027, la planta temporal de la UPME se reduce a diecinueve (19) empleos, conformados de la siguiente manera:

NÚMERO DE EMPLEO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	18
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	15
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	14
6 (Seis)	Profesional Especializado	2028	13
6 (Seis)	Profesional Universitario	2044	11

Parágrafo. La provisión de los empleos creados en el presente Decreto se efectuará en forma gradual, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones.

Artículo 2º. *Distribución de los empleos temporales.* El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), mediante acto administrativo, distribuirá los cargos de la planta temporal a que hace referencia el artículo 1º del presente Decreto en la Subdirección de Energía Eléctrica, en la Oficina de Gestión de Proyectos de Fondos y en la Secretaría General, teniendo en cuenta la estructura, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad.

Artículo 3º. *Destinación.* Los empleos de carácter temporal creados en el presente Decreto, estarán para las funciones que dieron lugar a su creación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.2.5.3.5 y 2.2.1.1.4 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 4º. *Gradualidad provisión empleos temporales.* La provisión de los empleos creados mediante el presente decreto se efectuará de forma gradual, conforme al orden de provisión definido en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto número 1083 de 2015, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, así como las directrices impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de la Circular Externa número 2023RS005458 de 2023 o aquella que haga sus veces.

Artículo 5º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariela del Socorro Barragán Beltrán.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1480 DE 2025

(diciembre 30)

por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, con el propósito de determinar los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2026.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, el artículo 9º de la Ley 101 de 1993, y el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 101 de 1993, el Gobierno nacional para determinar el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias, deberá aplicar el Índice de Precios al Productor Agropecuario (IPPA) cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al Índice de precios al consumidor.

Que el parágrafo segundo del artículo 6º de la Ley 242 de 1995 dispone que si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que

acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

Que mediante oficio del JD-S-CA-14888-2025 del 3 de diciembre de 2025 remitido al Departamento Nacional de Planeación, la Junta Directiva del Banco de la República, informó que la meta de inflación proyectada para el año 2026 es de tres por ciento (3%).

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en Boletín Técnico 5 de diciembre de 2025 informó que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) registrada con corte a noviembre de 2025 se situaba en cinco puntos tres por ciento (5,3%).

Que la diferencia entre la meta de inflación proyectada por el Banco de la República para el 2026 (3%) y la inflación registrada por el DANE a noviembre de 2025 (5,3%), es de 2,3 puntos porcentuales, de manera que no aplica la excepción del incremento adicional extraordinario establecida en el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 242 de 1995.

Que mediante oficio con Radicado número 202510098478 del 15 de diciembre del 2025 remitido al Departamento Nacional de Planeación, el DANE informó que el Índice de Precios al Productor Agropecuario (IPPA) para el sector agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca en el componente de Oferta Interna Total, registrado con corte a noviembre de 2025, se situaba en tres puntos dieciocho por ciento (3,18%).

Que mediante el anexo denominado "Resultados IVP 2025" del oficio con Radicado número 202510098478 del 15 de diciembre del 2025, remitido al DNP por el DANE, se informó que el Índice de Valoración Predial (IVP) para el 2025 corresponde tres puntos cuarenta y cinco por ciento (3,45%).

Que la variación anual del Índice de Precios al Productor Agropecuario (IPPA) para el sector agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca en el componente de Oferta Interna Total reportado a noviembre de 2025 (3,18%) es inferior a la inflación registrada con corte a noviembre de 2025 (5,3%), por lo cual, para los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias se aplica lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 101 de 1993, con el límite establecido en el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, que establece que el incremento no podrá ser superior a la meta de inflación certificada por el Banco de la República, que para la vigencia 2026 corresponde al 3%.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), mediante Documento CONPES 4177 del 23 de diciembre de 2025, "Reajuste de avalúos catastrales para la vigencia 2025", conceptuó que el reajuste de los avalúos catastrales para los predios urbanos no formados y no actualizados en la vigencia 2025, con vigencia del 1º de enero de 2026 tendrán un incremento del tres por ciento (3%); que los predios rurales no formados y no actualizados en la vigencia 2025, con vigencia del 1º de enero de 2026, tendrán un incremento del tres por ciento (3%); y que los predios rurales no formados y no actualizados durante la vigencia 2025 destinados a actividades agropecuarias, con vigencia del 1º de enero de 2026, tendrán un incremento del tres por ciento (3%) equivalentes al cien por ciento (100%) de la meta de inflación proyectada por el Banco de la República para la vigencia de 2026.

Que el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, dispuso que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) realizará un ajuste automático de los avalúos catastrales rezagados de todos los predios del país, con excepción de aquellos que hayan sido objeto de formación o actualización catastral durante los cinco (5) años anteriores a la expedición de dicha ley, o cuyo proceso de formación o actualización se encuentre en curso. Bajo este entendido, los avalúos catastrales ajustados automáticamente para la vigencia 2026 serán los resultantes de la aplicación de la metodología de actualización masiva de valores catastrales rezagados definida por el IGAC.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 601 de 2000 para el Distrito Capital de Bogotá, los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal de esa entidad distrital.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 los catastros descentralizados podrán contar con un índice de valoración diferencial, teniendo en cuenta el uso de los predios.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, este Decreto fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación y en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), para observaciones y comentarios de la ciudadanía y grupos de interés entre los días 24 y 29 de diciembre de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Sustitución del Capítulo 1 del Título 10 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Sustitúyase el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 1

PORCENTAJES DE INCREMENTO DE LOS AVALÚOS CATASTRALES PARA LA VIGENCIA DE 2026

Artículo 2.2.10.1.1. Reajuste de avalúos catastrales para predios urbanos. Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y no actualizados durante la vigencia 2025, se reajustarán a partir del 1º de enero de 2026 en tres por ciento (3%).

Artículo 2.2.10.1.2. Reajuste de avalúos catastrales para predios rurales dedicados a actividades agropecuarias. Los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias no formados y no actualizados durante la vigencia 2025, se reajustarán a partir del 1º de enero de 2026 en tres por ciento (3%).

Parágrafo. Entiéndase por predios dedicados a actividades agropecuarias, los registrados en la base catastral con destinos económicos: agropecuario, agrícola, pecuario, acuícola, agroindustrial, agroforestal, e infraestructura asociada a la producción agropecuaria.

Artículo 2.2.10.1.3. Reajuste de avalúos catastrales para predios rurales. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y no actualizados durante la vigencia 2025, se reajustarán a partir del 1º de enero de 2026 en tres por ciento (3%).

Artículo 2.2.10.1.4. No aplicación del reajuste de avalúos catastrales para predios formados o actualizados o que hayan sido objeto de ajuste automático del avalúo catastral durante la vigencia 2025. Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales formados o actualizados en la vigencia 2025, o que hayan sido objeto de ajuste automático del avalúo catastral durante la vigencia 2025 en virtud del artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, serán los establecidos mediante los respectivos procesos de formación o actualización catastral o la aplicación de la metodología de actualización masiva de valores catastrales rezagados en zonas rurales definida por el IGAC respectivamente, por lo tanto, quedan exceptuados del reajuste contemplado en el presente decreto.

Artículo 2.2.10.1.5. Excepciones. Los anteriores reajustes no aplican para predios del Distrito Capital de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 601 de 2000, ni para los correspondientes a los catastros descentralizados, los cuales pueden decidir calcular un Índice de Valoración Predial (IVP) diferencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012.

Artículo 2.2.10.1.6. Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1º de enero de 2026 y sustituye el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Directora General del Departamento Nacional de Planeación,

Natalia Irene Molina Posso.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1476 DE 2025

(diciembre 30)

por el cual se autoriza el reconocimiento en dinero de días compensatorios para la presente vigencia fiscal.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Pago de compensatorios en dinero. Las entidades públicas podrán reconocer y pagar en dinero los días compensatorios que se hubieren causado hasta la fecha de publicación del presente Decreto, a favor de cada empleado público, siempre que exista disponibilidad presupuestal y no se afecten los recursos para el pago de horas extras que se vayan a causar en el resto de la presente vigencia.

Artículo 2º. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto número 1604 de 2024 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariela del Socorro Barragán Beltrán.